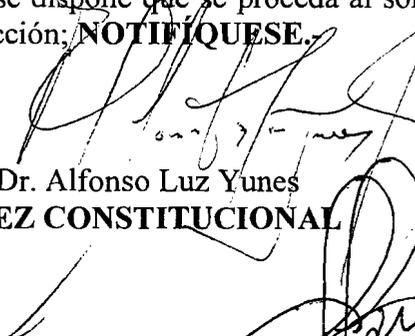


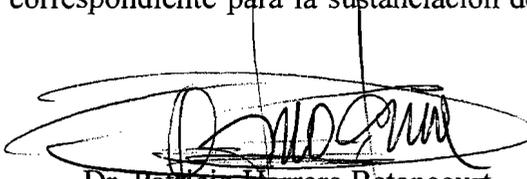


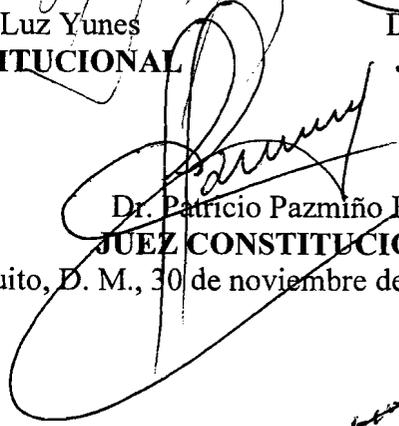
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H56.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 0848-10-EP .acción extraordinaria de protección** presentada por Luís Honorato Morocho Rodríguez y Zoila Mariana Sigua Mocha, en contra de la sentencia dictada el 4 de enero del 2010 a las 11h58, por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en el juicio ordinario por reivindicación, signado con el No. 716-09, dirigido en contra de Rosa Elena Dugllay Monge, mediante el cual se desecha la demanda, negando su derecho de propiedad, y sin dejar a salvo otras acciones a su favor. A su entender se violó el derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la defensa, la garantía que toda autoridad judicial debe garantizar del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el principio del “doble conforme”, el derecho de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, en virtud de que existen fallos contradictorios, en primera instancia se aceptó su demanda y en segunda instancia se la revoca, y no se le permite interponer recurso de casación, con el argumento de que éste no cabe por ser el juicio de una cuantía inferior a 5.000 dólares, violentando la seguridad jurídica. Solicitan los accionantes que se admita su demanda, y se corrija la violación a sus derechos, se ordene la reparación integral de los mismos y que debería traducirse en la confirmación de la sentencia de primer nivel, con lo que persiguen se les restituya el inmueble materia de discusión. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad

de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el fallo de dictado por la la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0848-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción: **NOTIFIQUESE.**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera-Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H56


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH